

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 342

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022

Por reparto le correspondió el conocimiento del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora CONSUELO DUQUE SANDOVAL.

Pronto se advierte que lo pretendido es la corrección del registro, por lo que su conocimiento fue asignado por el legislador a los jueces civiles municipales en atención a lo señalado en el numeral 6° del art. 18 ibídem, por la vía de la jurisdicción voluntaria. Lo anterior si en cuenta se tiene que lo aquí pretendido debe adoptarse mediante una decisión judicial a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que en otrora asumía sin reparo el Juez de Familia, competencia que cambió y fue asignada con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, situación que se presenta en el presente caso.

Debe entonces anotarse que el acto de corrección de la “*fecha de nacimiento*”, ha de considerarse propio al concepto de corrección de una inscripción en tanto busca precisar la calenda de nacimiento de una persona, y lejos está de modificar el estado civil, puesto que claramente se determina de manera expresa en la demanda que lo que se solicita es la corrección.

Sin menoscabo de lo expuesto, frente a un posible argumento que con la corrección del registro se altera el estado civil, lo cual impondría el conocimiento en el juez de familia, valga señalar que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, señaló que **NI SIQUIERA LA EVENTUAL VARIACIÓN DEL ESTADO CIVIL, LIBERA A ESTE FUNCIONARIO** de la obligación impuesta por el numeral 6° del **artículo 18 del CGP**, como se ve a continuación:

“6. Sin embargo, examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de

Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo ‘anular’ en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.

“7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

“No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.

“8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello

conlleve.

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)

“9. Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.” (subrayas y resaltado fuera de texto) (CSJ. Sala de Casación Civil. Auto AC 515-2018 del 9 de febrero de 2018. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a que la competencia de los procesos de corrección de registro civil de nacimiento, le

PROCESO. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: CONSUELO DUQUE SANDOVAL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-2022-00086-00
RECHAZO DE PLANO

corresponde a los jueces civiles municipales, por tanto, se hace necesaria la aplicación del numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora CONSUELO DUQUE SANDOVAL, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Reparto de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro digital y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0f200461882cfedd14d0cc974885715894f6ccdac1d33329a3fe4d65e5d2ac**

Documento generado en 24/02/2022 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>